



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - EJECUCIÓN SENTENCIA - 2018-00716-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CRUZ ORTÍZ y DAIRO NELSON OLAYA CIFUENTES

DEMANDADO: JAIRO MORALES SÁNCHEZ y SARA ISABEL HERRERA PARRADO

Comoquiera que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia y de las costas, y por ser procedente, como exigen los art. 306 del C.G.P. en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- I. Librar mandamiento de pago a favor de **DAIRO NELSON OLAYA CIFUENTES** y en contra de **JAIRO MORALES SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de \$275.672 por concepto de cesantías del año 2001 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 2. Por la suma de \$309.000 por concepto de cesantías del año 2002 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 3. Por la suma de \$332.000 por concepto de cesantías del año 2003 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 4. Por la suma de \$358.000 por concepto de cesantías del año 2004 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 5. Por la suma de \$381.500 por concepto de cesantías del año 2005 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 6. Por la suma de \$408.000 por concepto de cesantías del año 2006 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 7. Por la suma de \$433.700 por concepto de cesantías del año 2007 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 8. Por la suma de \$461.500 por concepto de cesantías del año 2008 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 9. Por la suma de \$496.900 por concepto de cesantías del año 2009 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 10. Por la suma de \$515.000 por concepto de cesantías del año 2010 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 11. Por la suma de \$535.600 por concepto de cesantías del año 2011 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 12. Por la suma de \$566.700 por concepto de cesantías del año 2012 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
 13. Por la suma de \$589.500 por concepto de cesantías del año 2013 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.

14. Por la suma de \$616.000 por concepto de cesantías del año 2014 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
15. Por la suma de \$800.000 por concepto de cesantías del año 2015 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
16. Por la suma de \$800.000 por concepto de cesantías del año 2016 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
17. Por la suma de \$600.000 por concepto de cesantías del año 2017 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
18. Por la suma de \$73.920 por concepto de intereses a las cesantías del año 2014 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
19. Por la suma de \$96.000 por concepto de intereses a las cesantías del año 2015 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
20. Por la suma de \$96.000 por concepto de intereses a las cesantías del año 2016 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
21. Por la suma de \$54.000 por concepto de intereses a las cesantías del año 2017 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
22. Por la suma de \$73.920 por concepto de sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías del año 2014 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
23. Por la suma de \$96.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías del año 2015 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
24. Por la suma de \$96.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías del año 2016 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
25. Por la suma de \$54.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías del año 2017 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
26. Por la suma de \$136.889 por concepto de prima de servicios del año 2014 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
27. Por la suma de \$800.000 por concepto de prima de servicios del año 2015 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
28. Por la suma de \$400.000 por concepto de prima de servicios del año 2016 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
29. Por la suma de \$600.000 por concepto de prima de servicios del año 2017 reconocidas en la sentencia de 13 de marzo de 2020.
30. Por la suma de \$3.432.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2001.
31. Por la suma de \$3.708.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2002.
32. Por la suma de \$3.984.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2003.
33. Por la suma de \$4.296.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2004.
34. Por la suma de \$4.578.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2005.
35. Por la suma de \$4.896.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2006.
36. Por la suma de \$5.204.400 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2007.
37. Por la suma de \$5.538.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2008.

38. Por la suma de \$5.962.800 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2009.
39. Por la suma de \$6.180.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2010.
40. Por la suma de \$6.427.200 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2011.
41. Por la suma de \$6.800.400 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2012.
42. Por la suma de \$7.074.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2013.
43. Por la suma de \$7.392.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2014.
44. Por la suma de \$9.600.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2015.
45. Por la suma de \$6.000.000 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cesantías del año 2016.
46. Por la suma de \$1.403.276 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones conforme fue ordenado por este despacho en el ordinal octavo de la sentencia de 13 de marzo de 2022, el cual fue adicionado por la Sala Laboral
47. Por la suma de \$6.826.496 por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T. conforme a la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de julio de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.
48. Descuéntese de las sumas contenidas en los numerales 1 a 47 de esta providencia la suma de \$17.000.000 conforme fue ordenado en el numeral tercero de la sentencia de 13 de marzo de 2020 proferida por este despacho.

II. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 433 del CGP en concordancia con los artículos 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., a favor de **DAIRO NELSON OLAYA CIFUENTES** y en contra de **JAIRO MORALES SANCHEZ**, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en el fondo que elija el demandante o al que se encuentre afiliado por los períodos comprendidos entre el 13 de enero de 2001 y hasta el 30 de septiembre de 2017; para las anualidades 2001 a 2014 el pago de los aportes deberá realizarse sobre la base del SMLMV, y para las anualidades de 2015, 2016 y 2017 sobre la base de \$800.000.

III. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

IV. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el ejecutado que deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento. Igualmente, adviértasele al demandado que cuenta con el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia para proponer excepciones en los términos del núm. 2 del art. 442 del C.G.P. si ello lo considera pertinente.

- V.** De acuerdo con el inc. 2 del art. 306 del C.G.P. notifíquese a la demandada por anotación en estado.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - EJECUCIÓN SENTENCIA - 2018-00716-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CRUZ ORTÍZ y DAIRO NELSON OLAYA CIFUENTES

DEMANDADO: JAIRO MORALES SÁNCHEZ y SARA ISABEL HERRERA PARRADO

Prestado el juramento de que trata el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., el juzgado dispone:

Decretar el **EMBARGO** del derecho de cuota que le pueda corresponder al demandado JAIRO MORALES SANCHEZ respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-982370 denunciado como de su propiedad. Por Secretaría comuníquese a la Oficina Registro respectiva para la anotación del embargo.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE